



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	EDGAR ALEJANDRO CORTES SANTA
DEMANDADO	JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ
RADICACIÓN	254304003001 2023-0085

Madrid, Cundinamarca. Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Las pruebas aportadas y las condiciones del proceso posibilitan, a pesar de la petición o practica probatoria, que se defina la instancia mediante sentencia anticipada, cumpliendo la obligación de desplegar tal facultad cuando las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado priman al concurrir las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que cede ante situaciones como la presente que imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

## ANTECEDENTES

Mediante acción de exoneración de cuota alimentaria, por interpuesta apoderada, EDGAR ALEJANDRO CORTES SANTA pretende que previos los tramites del proceso verbal sumario de única instancia, se profiera sentencia definitiva que termine con el suministro de la cuota dispuesta a favor de JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ con cargo del actor quien reclama que su hijo no solo cumplió la mayoría de edad sino que se abstiene de reportarle su vinculación a un proceso de formación profesional, culminando con la obligación dispuesta desde el 16 de septiembre de 2015 proferida por la Comisaria Novena de Familia de Facatativá mediante acta conciliatoria N° 1243.

Como sustento de su acción aduce la parte demandante que la viabilidad de sus pretensiones la determina la consanguinidad con el demandado de quien no solo es su progenitor, sino que por la mayoría de edad que se consolidó desde el pasado diciembre y la falta de vinculación académica se alteraron las condiciones que determinaron tanto la necesidad como la viabilidad en la continuidad del suministro de la cuota parte que le corresponde sobre el monto conciliado como expensa alimentaria que se impartió para 2 menores de edad, a quienes oportunamente proveyó completa e integralmente del monto asignado así como las restantes obligaciones que le impusieron incluida la porción de la cuota para su hija JULIANA CORTEZ GONZÁLEZ.

Dispuesta la admisión, el pasado veintisiete (27) de enero, una vez notificado electrónicamente del contenido del auto admisorio, el pasado 3 de marzo, la parte demandada oportunamente mediante apoderada se opuso a las pretensiones y para enervarlas propuso la excepción de inexistencia del derecho invocado fundada en el incumplimiento de la obligación alimentaria al adeudarle una suma

considerable por las cuotas, acreditando la vinculación académica pretendió desvirtuar el alcance de las pretensiones.

Surtido el trámite, la apoderada de la parte demandante EDGAR ALEJANDRO CORTES SANTA, durante el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, reclamó la improcedencia del ataque señalando que oportunamente su representado cumplió sus obligaciones, en cuanto la progenitora del demandado recibió una suma considerable que le permite atender sus gastos y asegurar su adecuada convivencia, a quien además se le favoreció con la entrega directa de recursos con posterioridad a la mayoría de edad, reclamando la mala fe del demandado y su progenitora al continuar recibiendo el apoyo, bajo cuyas condiciones reclama la improcedencia del ataque propuesto.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de pertinencia en la solicitud probatoria requerida, avocados por la contundencia y la materia del debate que corresponde a un punto de solo derecho, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, en cuanto la parte demandante cumplió su obligación de vincular legal y oportunamente a su demandada y sin que subsista petición probatoria pertinente se materializa la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso cuyos requisitos concurren de acuerdo a la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto se dirimirá mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para la vinculación y defensa de la parte demandada aquella no solo se abstuvo de aceptarla sino que propuso la excepción de inexistencia del derecho invocado que se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Cumplidas las condiciones del párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante la presente controversia ante la inexistencia de petición probatoria irresuelta que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, se verificará si concurren la capacidad para ser parte, la capacidad de comparecencia, la competencia del Juez y la demanda en forma, para desvirtuar por su inexistencia, la contingencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione el proveer un fallo inhibitorio. Conforme el trámite y la actuación recopilada en el expediente analicemos su concentración.

## **DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**

Previó el decreto 2272 de 1989, artículo 7° numeral 2°, la competencia de este Despacho para tramitar, bajo los procesos de única instancia, aquellos asuntos que versen sobre la oferta, exigibilidad, imposición, incremento, ejecución y extinción de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los menores (artículo 8° del estatuto ibídem), además, el artículo 4°, mudó la competencia de los jueces municipales atribuyéndoselas como un asunto de única instancia al disponer "... 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia...", en consonancia con el Decreto 2272, Art. 5°. Literal i), bajo las previsiones dispuestas para esa clase de procesos, deviene admisible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o decaimiento de las pretensiones planteadas.

## **DEMANDA EN FORMA**

Concurren en la actuación las condiciones formales de los artículos 82 al 89 de Código General del Proceso, pues además de los anexos correspondientes, se acreditó el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad dispuesto por la ley 640 de 2001.

## **CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE**

Se encuentra referida a las condiciones exigidas para que el litigante constituya la parte hábil del proceso, es decir, agotadas las formalidades necesarias para que a través del derecho de postulación, funjan en debida forma como representantes judiciales de los inhábiles o de las personas jurídicas, cuyos presupuestos se satisfacen en cuanto la demandante, reconocida como representante del menor, otorgó el poder necesario para habilitar la vocación que le permite a través de su interpuesta apoderada desplegar el poder jurisdiccional del Estado, en beneficio del por alimentar.

## **CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Constituye la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter pares, es decir, solo en cuanto los sujetos de derecho que actúen como partes en el proceso en su doble aspecto de demandantes o demandados, se trate ya de personas naturales, jurídicas o de alguno de los patrimonios autónomos que por virtud de la ley tienen dicha vocación para acudir al proceso y siempre que les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la parte demandante, como la pasiva, por sí, son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones quienes bien pueden, como acontece en el presente asunto, accionar o excepcionar respecto de la

situación contenciosa que nos ocupa.

## **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Es el demandante quien por autorización de la ley y su particular interés en el resultado del proceso, está llamado a instaurar la demanda y por ello legitimado para pregonar que satisfagan sus aspiraciones, en tanto el accionado destinatario de la obligación alimentaria exteriorizó sus reparos sobre la exigencia alimentaria sin que comprenda el reclamado ejercicio de la potestad paternal, en cuanto, al contar con la oportunidad procesal correspondiente, de plantear inconformidad o contrariedad respecto a la inviabilidad de las condiciones con las que se pregona la exoneración alimentaria planteada. Se evidencia entonces, que, en el presente asunto, concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues además no se encuentra en el proceso acreditada ninguna causal de nulidad que así lo impida.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad y como quiera que la relación jurídico procesal se entabló legalmente, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado o impida una decisión de fondo por lo que sin percibirse irregularidad que afecte el proceso, se provee la presente determinación, atendiendo los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez, someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso y las formalidades correspondientes para allegar la prueba siempre que su contenido no constituya ninguna clase de violación.

La prueba en el proceso, como lo reitera la jurisprudencia, además de reconstruir la historia del objeto debatido sobre el que se reclama solución, es el único camino que posibilita al juez la capacidad de discernir el marco legal aplicable a una particular situación, atribuyéndole en consecuencia a dicho análisis los efectos jurídicos pretendidos con la demanda dentro de los cuales gravitara la competencia del funcionario, para respetar la necesaria congruencia que debe mediar entre lo pretendido y el objeto de la decisión. Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarlos para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil.

Entendida la obligación alimentaria como el derecho que procura la protección de los menores, o de los mayores afectos de circunstancias que por sí mismos les impiden obtener su propio sustento, se tiene que el legislador procura su protección, al exigir de algunas personas proveer los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes, en las condiciones taxativamente señaladas por la ley, son los llamados en suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de los menores.

Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra el suministro de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, esta clase de obligaciones radica sobre

quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes.

Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter con el que se reclama por la Corte Constitucional su protección:

“... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”<sup>1</sup>.

Atendiendo que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada: JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ, se notifica del auto admisorio de la acción, asumió la demandante el deber de acreditar el supuesto factico de sus aspiraciones en procura de comprobar que la obligación alimentaria ya no es requerida, determinando además de las causales que reclama que el monto de los gastos, la capacidad económica del demandado exceden las situaciones mínimas que permitan solventarla e imponen la alteración de la obligación dispuesta, bajo cuyos supuestos merecerá prosperidad la aspiración.

Con tales términos la parte demandante, acredita entonces el supuesto de hecho respecto de la impertinencia de la necesidad alimentaria derivada de la paternidad admitida por el demandado y ratificada en las condiciones que registra el certificado de nacimiento allegado. Se impone en consecuencia determinar si las pruebas aportadas permiten inferir que la necesidad cesó y consecuentemente, si la capacidad económica del demandado resulta idónea para atender su propia subsistencia. De acuerdo con el registro civil de nacimiento allegado, el beneficiado alimentario JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ carece de una minoría de edad a la interposición de la demanda dados sus 18 años; 11 meses; 4 semanas, por cuya circunstancia no se requiere mayor elemento probatorio o juicio para inferir, la necesidad de determinar su imposibilidad en proveerse su propio sustento, amén de las condiciones de salud y educación que reporta la actuación.

De otra parte, conforme la relación de gastos que por conceptos varios y el monto anunciado, reclama la demandante como base de la extinción de la demanda de solidaridad invocada frente al demandado, sin que pueda reportarse tal condición como como la prueba eficaz de la capacidad económica de los ingresos y monto patrimonial de la parte demandada JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ, respecto de quien ningún medio probatorio se aportó constituyendo la afirmación “aproximada” que se alude en los hechos de la demanda determinada por la edad del demandado, evidenciando la falta de idoneidad de tal aseveración para automáticamente oponerse a la cuota reconocida o que por la misma sobrevenga la necesidad de replantear sus términos, respecto de los que se determinara si cumplió el demandante su carga de acreditar el monto de los ingresos y la capacidad económica del demandado, la cual

---

<sup>1</sup> Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

tampoco puede establecerse con la afirmación relacionada con la mayoría de edad y la falta de vinculación académica reclamada por la parte demandada, que en manera alguna acredita la extinción reclamado en la demanda.

Dentro del análisis que corresponde a los medios probatorios se determinará su idoneidad y la efectividad de la parte demandante para acreditar el aspecto relacionado con la capacidad económica de su demandado, elemento determinante en el éxito de la pretensión alimentaria, que desde su presentación esta llamada al fracaso en cuanto desde el escrito introductorio EDGAR ALEJANDRO CORTES SANTA quien señaló al presentar su solicitud probatoria que el registro allegado determinaba la terminación del apoyo conciliado, frente a dicho aspecto, debe considerar que en manera alguna se puede establecer a partir del certificado de nacimiento del demandado, que el referido certificado acredite el supuesto de la extinción porque no se trata de una terminación automática autorizada por el legislador como equivocadamente se reclama desde la demanda, y bajo tal condición se impone examinar los restantes medios aportados como pruebas, que desde ya permiten evidenciar que únicamente se relacionan con la consanguinidad, el agotamiento de la conciliación, la identidad de aquel y la relación de documentos que dan cuenta de la compleja relación entre las partes. Documentos que, sin desconocer su trascendencia para acreditar los dos primeros elementos de la obligación alimentaria, ninguna incidencia reportan sobre la capacidad económica y monto de ingresos de la parte demandada, de quien tampoco se puede obtener confesión alguna dentro de la revisión oficiosa de los términos de su intervención por lo que en manera alguna pueden desvirtuarse las condiciones que determinaron la necesidad de la cuota ante la inexistencia de recursos que permitan atender las pretensiones.

De igual manera, en incumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, acontece que ninguna gestión probatoria desplegó la parte demandante EDGAR ALEJANDRO CORTES SANTA, encaminada a probar dichos supuestos como quiera que solo reclamó la mayoría de edad y la falta de una vinculación académica para relevarse de la atención de la cuota, por lo que omitió aportar una prueba eficaz que determine en el Despacho concluir la capacidad económica que permita relevarlo de la demanda de solidaridad que generó la imposición de la obligación alimentaria que se pretende extinguir.

En el presente proceso, como quiera que la parte demandante omitió demostrar no solo cuales eran los ingresos del demandado, tampoco el monto que reclamo en la demanda donde simplemente sin anunciar la actividad desplegada por la parte demandada de quien reclama que su mayoría de edad lo releva de la obligación y bajo tal entendido sin que pueda generarse certeza respecto a que el demandado cuenta con los ingresos que le permitan subsistir, tal ausencia determina la imposibilidad de proveer la reducción o extinción de la cuota sin considerar el monto de los gastos en que necesariamente atiende el demandado con la cuota dispuesta para su necesaria manutención, establecidos con los elementos reportados y por los conceptos señalados, en fracción que le correspondería en proporciones iguales a cada una de las partes, pues no empece que la capacidad económica no se estableció con la suficiente certeza probatoria, a falta de circunstancias que

determinen la imposibilidad de desplegar otras actividades laborales o económicas, necesariamente debe concluirse la inexistencia de unas adecuadas condiciones físicas y de salud aptas para procurarse los recursos con los que se le opone a la pretensión demandada además de su subsistencia, debe considerar si el simple arribo a la mayoría de edad o la ausencia de vinculación académica determinaba la extinción de los correspondientes deberes alimentarios como admite la parte demandante efectuo a partir de tales hechos.

Entendida la obligación alimentaria como el derecho que procura la protección de los menores, o de los mayores afectos de circunstancias que por si mismos les impiden obtener su propio sustento, se tiene que el legislador procura su protección, al exigir de algunas personas proveer los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes, en las condiciones taxativamente señaladas por la Ley, son los llamados en suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de los beneficiarios alimentarios.

Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra el suministro de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, esta clase de obligaciones radica sobre quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter con el que se reclama por la Corte Constitucional su protección:

“... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”<sup>2</sup>

La obligación alimentaria entonces no es sempiterna y por ello su reconocimiento, además de la existencia del deber de solidaridad, tiene que estar precedida de las condiciones necesarias que habiliten su exigibilidad. Es decir que el beneficiario de las mismas este en imposibilidad, se trate ya de razones de orden físico o mental, que por su trascendencia le impiden procurarselos, pues no es cualquier razón, la que determina que resulte impedido para ejercer una actividad que le procure el flujo de ingresos necesario para contar con una digna y congrua subsistencia como tampoco que le impida contar con los minimos elementos que requiere para digno bienestar que aseguren su subsistencia.

Cuando desaparecen las condiciones de inferioridad, tal como lo prevé el artículo 157 del código del menor, como su emancipación, el consentimiento de quien lo representaba para relevar al obligado de esa solución, o como en el presente caso, se aduce que variaron las circunstancias que determinaron procedentes la imposición de la cuota

---

*2 Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell*

alimentaria sustancialmente o que las mismas se modificaron, corresponde al funcionario determinar y advertir, además del fundamento y la prueba de esas nuevas condiciones, si el cumplimiento de las obligaciones se satisfizo en su totalidad, pues de no mediar dicha circunstancia advertirá a las partes que esas porciones son irrenunciables y salvo las circunstancias correspondientes a la prescripción, sus montos no quedan desamparados ni tampoco se purga, por esta determinación la mora en que se incurrió, precisándose que conforme la jurisprudencia tal limite debe atemperarse con los siguientes terminos:

“... 4. Extinción de la obligación de dar alimentos

El inciso primero del artículo 422 del Código Civil establece que la obligación alimentaria rige durante toda la vida del alimentario siempre y cuando subsistan las razones que dieron origen a su reclamo. Esta es la regla general.

No obstante, el inciso segundo de la norma establece una excepción a dicha regla: ella es que si al cumplir la mayoría de edad el *varón al que sólo se deben alimentos necesarios* no se encuentra impedido para subsistir con su propio trabajo (por razones físicas o mentales) perderá el derecho a reclamar dichos alimentos.

Un primer comentario que debe hacerse a la norma es que, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte final del capítulo anterior, los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hecha por la ley. Para hablar con total precisión, su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código del Menor, es decir, a “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral educación o instrucción*”, no sólo a lo necesario para su subsistencia.

En este sentido, debe concluirse que la expresión “*al que sólo se deben alimentos necesarios*”, utilizada por la norma para referirse a los alimentarios varones que cumplan la mayoría de edad y no tiene derecho a reclamar alimentos, es hoy por hoy inoperante, pues los menores de edad, por disposición del Código del Menor, tienen derecho, en calidad de alimentos, a las prestaciones a que hace referencia el artículo 133 de dicho Código.<sup>[6]</sup>

Ahora bien, es claro que el inciso acusado hace referencia exclusiva a los *varones* que hubieren adquirido la mayoría de edad. De conformidad con dicha disposición, debe entenderse que el deudor alimentario que pierde el derecho a reclamar sus alimentos es el *varón* y no la mujer, pues ésta, a pesar de haber llegado a la mayoría de edad, conserva su derecho a reclamar alimentos independientemente de concurren circunstancias de impedimento corporal o mental para subsistir con su propio trabajo...”<sup>3</sup>

Advertidos ya sobre el objeto de la presente acción, se tiene entonces, que el demandante pretende, mediante este mecanismo, la exoneración y terminación de la cuota dispuesta a favor de su hijo JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ, en consideración a su mayoría de edad y la falta de vinculación académica. Con el objeto de acreditar dicha circunstancia anexó el certificado civil de nacimiento donde se registra que su actual edad corresponde a 19 años; 6 meses; 1 semana; 4 días, evidenciándose, conforme la Ley, que por lo menos la infancia como razón del suministro alimentario, desapareció y que en la fecha, acorde a las condiciones generales dispuestas no se encuentra habilitada para proveerse su propio sustento, tal como se desprende de los comprobantes de pago de estudios. Conforme la situación fáctica planteada, no concurren en la situación del actor, en lo que respecta de aquella, ninguna de las excepciones del artículo 422 del Código Civil, en cuanto debe considerarse en cuanto a la mayoría de edad, la modificación dispuesta ulteriormente por la ley 27 de 1977.

De otra parte se advierte que desde la demanda el actor admite que redujo el monto de la obligación alimentaria, bajo el entendido que por la mayoría de edad automáticamente tenía facultad legal para proceder unilateralmente con la reducción reclamada, hecho del que

<sup>3</sup> **Sentencia C-875/03.** Referencia: expediente D-4551. Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el inciso segundo del artículo 422 del Código Civil. Actor: Jean Pierre Aguado Gómez. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. 30 de septiembre de 2003. Sala Plena de la Corte Constitucional.



ademas reclama que sin que le acreditaran una vinculación academica le permitian relevase de la cuota y el apoyo que reclama debe culminar. Con tal proceder que no admite ninguna controversia sobre su existencia y prueba, antes que acreditarse las condiciones para extinguir la demanda de solidarida, se confiesa por la parte demandante el incumplimiento de su obligación alimentaria que determina ni mas ni menos otra condición para determinar el decaimiento de las pretensiones como quiera que objetivamente el legislador en manera alguna erigió o facultó al obligado alimentario para unilateralmente remover o extinguir la cuota alimentaria, pues el hecho objetivo de alcanzar la mayoría de edad o la desvinculación academica, al margen de su ocurrencia, por si solos no autorizan la extinción unilateral de la obligación como seguidamente se explica, porque antes que constituir tales hechos una causa para relevase del pago, materializan tales conductas una confesión del incumplimiento que conlleva entre infinidad de condiciones la prueba del incumplimiento alimentario.

En condiciones de la jurisprudencia, la inexistencia del pago, el cumplimiento defectuoso o la existencia de deudas por tal concepto, según lo expuesto, impide que se rescinda la obligación alimentaria por el simple advenimiento de la mayoría de edad, como quiera que jurisprudencialmente se ha dispuesto que la terminación de tal reconocimiento debe acompasarse de las siguientes condiciones:

“...De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta<sup>[50]</sup>; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.<sup>4</sup> Negrillas ajenas al texto.-

La tan incuestionable circunstancia de la edad, por si sola no posibilita la remoción del apoyo, ni determina la prosperidad de las pretensiones en tanto, el actor omite acreditar que el beneficiario alimentario demandado cuenta con medios propios que le aseguren su propia subsistencia, ni tampoco la relacionada con que no se debe mantener el apoyo reclamado, tampoco acredita el pago, que esta desvirtuado por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en su favor y por la mora del actor quien a pesar de sus explicaciones, admite y reconoce el incumplimiento en por lo menos las cuotas generadas con posterioridad al pasado diciembre, persistiendo en el incumplimiento, circunstancia que ciertamente acontece en cuanto a si se evidencia del tramite del proceso en el que el propio demandante reclama, aspiración a la que tambien debe oponerse la certificación academica allegada quedando desvirtuada la causa de su reclamo y oposición con el reconocimiento y solución oportuna de sus obligaciones alimentarias en favor de la parte demandada.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-854/12. Referencia: expediente T-3516725. Acción de tutela interpuesta por Éilkin Darío Londoño Marulanda en contra el Juzgado Once de Familia de Medellín. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. 24 de octubre de 2012. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

Ahora debe precisarse que por razón del deber de solidaridad que corresponde a las obligaciones alimentarias, no es la Ley la que determina cuando fenece la responsabilidad de los padres frente a sus obligaciones alimentarias, que si bien es cierto generalmente termina cuando aquellos cumplen los 18 años, tal acontecimiento comporta simplemente una presunción juris tatum que admite prueba en contrario, en cuanto si bien puede suponerse que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, para verificar la prorrogación de esa obligación y la circunstancia que tal edad purga la obligación, debe armonizarse tal deber con el ordenamiento legal que extiende esos beneficios hasta los 25 años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante, situación en la que también incide y debe considerarse que de acuerdo con el artículo 47 y 163 de la Ley 100 de 1993 se los protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS, hasta dicha de edad siempre que acrediten la calidad de estudiantes que se predica de quienes cumplen la vinculación que se acreditara en los términos del artículo 15 de la precitada ley mediante certificación que reporte la calidad de estudiante, emitida por establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación. Aspectos estos respecto de los que ni el actor ni su apoderada exteriorizaron reparo alguno sobre los documentos aportados por la demandada en la replica de su acción y que bien posibilitan concluir su conformidad respecto de tales exigencias para entender habilitada la vigencia alimentaria.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que revocatoria automática, unilateral e inconsulta del demandante conforme lo expuesto, de reducir o suspender el suministro a consecuencia de la mayoría de edad o la reclamada desvinculación académica, evidencian una situación de incumplimiento, de la que bien se advierte la mora en la solución de la obligación alimentaria que se pretende extinguir como quiera que en la propia demanda se documenta tal situación, la que evidencia ni más ni menos la sustracción en las obligaciones que determina una mora o incumplimiento que por definición legal le impide al actor reclamar la extinción de la obligación ante el incumplimiento de sus obligaciones en respaldo y ratificación del incumplimiento de sus obligaciones, tampoco se explica tal omisión en el reconocimiento voluntario de una suma inferior ya que ni siquiera con la cautela alcanza a cubrir el valor actual de la cuota ni las mesadas que recientemente se generan, desvirtuándose así el fundamento de la demanda en cuanto reclama un pago que el mismo actor admite que está desvirtuado, situación que más ni menos extingue las condiciones de la demanda como quiera que esa conducta acarrea la imposibilidad de reclamar la extinción como así lo impone el legislador en cuanto el inciso 9º del artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y de la Adolescencia), establece que “mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”, consolidando el decaimiento de la pretensión ante el incuestionable, reconocido y admitido incumplimiento de sus obligaciones.

De otra parte, para preservar la calificación relacionada a su incumplimiento podrá afirmar el demandante que las proveyó, pero procesalmente y como efecto probatorio en su contra, aparece que ese suministro no está acreditado, en cuanto el pago debe acontecer en los

precisos términos de la obligación, con la modalidad y condiciones en que se pactó, porque dispuesto como una forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del código civil colombiano), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

La situación anterior determina, ante la oposición de la demandada respecto del pago afirmado por el actor y el cumplimiento de sus obligaciones, que determina que ya desvirtuado el mismo, que se aplique la normatividad mencionada que impone concluir que tal situación quede regulada por las condiciones que sobre el cumplimiento de las relaciones entre padres e hijos, precisamente el artículo 150 del Decreto 2737 de 1989, atendiendo la importancia y la exigibilidad correspondiente al suministro alimentario, esencial para preservar las condiciones de vida y desarrollo, establece que "... mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor...", norma respecto del estudio de constitucionalidad se realizó con los siguientes términos;

"...La exigencia del legislador impuesta al alimentante, respecto del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ejercer los derechos relacionados con el menor, no quebranta el ordenamiento constitucional, en razón de que se trata de un requisito posible y sencillo de cumplir, además de enorme trascendencia para el desarrollo del menor, dada la ordinaria imposibilidad de éste de atender no solamente su congrua subsistencia, sino también sus necesidades básicas y la defensa de sus propios intereses.

**DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**—Prestación económica y manifestación de solidaridad  
Esta Corporación ha destacado que la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear..."<sup>5</sup>

Luego esta última condición es la predicable de la situación probatoria que reporta el expediente, pues no se justificó el incumplimiento alimentario, que se ratifica con la inexistencia de pruebas que posibiliten determinar las condiciones personales del demandado, como para procurar la exoneración demandada, aspecto necesario para proveerlas ya que el proceso está determinado por el interés de la parte.

Incumplido como se evidencia, el presupuesto de la carga probatoria establecido por el artículo 177 del código de procedimiento civil,

---

<sup>5</sup> Sentencia C-011/02. Referencia: expediente D-3601. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989. Actor: Herman Lombardi Morales Parada. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GÁLVIS. 23 de enero de 2002. La Sala Plena de la Corte Constitucional.

se denegaran las pretensiones incoadas ya que el demandante ninguna gestión eficaz desplegó para acreditar el pago que anuncia como supuesto de hecho con el que respaldó sus pretensiones, sumiendo el proceso en una incertidumbre tal respecto a la desprotección y el desinterés por el cuidado de la beneficiaria alimentaria cuyas falencias probatorias desquician el fundamento de la acción y enervan la posibilidad de reconocer sus aspiraciones.

El anterior análisis y reseña probatoria determina en detrimento de las pretensiones, concluir que el actor ni siquiera demostró el cumplimiento de la cuota alimentaria vigente y mucho menos puede admitirse que por la simple mayoría de edad o la desvirtuada inactividad académica, cuente con autorización legal para suspender en forma automática y unilateral el suministro alimentario que pretende extinguir que inicialmente alegó y que nunca justificó la causa de su incumplimiento, hechos estos que por sí solos, como tampoco con ninguno de los referidos evidencia el supuesto de la demanda y por la ausencia del mismo determinan su decaimiento, pues corresponde a circunstancias que no acontecen, pues ya dentro del proceso quedo establecido que la mayoría de edad no solo determina la extinción de la obligación alimentaria, sino el incumplimiento de la condición que le impone que debe estar al día para reclamar otra clase de derechos y ya la liquidación del crédito y las compensaciones que deban efectuarse, constituyen un asunto que escapa al objeto del presente proceso.

Visto el decaimiento de la pretensión principal, deviene innecesario el estudio de las restantes suplicas, toda vez que, sin removerse los elementos que determinaron la cuota alimentaria, no es posible acogerlas dado el desacato al principio procesal de la carga probatoria, pues ninguna gestión eficaz desplegó para acreditar el supuesto de hecho citado en respaldo de sus pretensiones ya que la prelación de créditos dispuesta por el código civil, cuyo aparte se transcribe, ratifica el carácter privilegiado que le corresponde a esta clase de obligaciones:

"... ARTICULO 2494. CREDITOS PRIVILIGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Numeral subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

ARTICULO 2496. AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

ARTICULO 2494. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495.

" ... "

VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. № 2543040030012023-0085 - ⇨ JUAN PABLO CORTES

"... 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasas este cargo si le pareciere exagerado..."

Igualmente el artículo 134 del Código del Menor establece que los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a [la quinta causa de] los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil, aspecto este que debe prima sobre las condiciones personales del actor, quien, acorde a sus ingresos, seguramente deberá replantear su manejo y administración pero en manera alguna, podrá liberarse de esa obligación, precisándose que no se trata aquí, conforme los hechos de la demanda, de verificar el cumplimiento del acta conciliatoria o revisar su conducta respecto de la misma, en cuyos asuntos se analizó la impertinencia de dichos argumentos.

En las condiciones expuestas el decaimiento de las pretensiones releva al despacho del estudio correspondiente a las restantes pretensiones y los medios exceptivos oportunamente reclamados con similar propósito para enervar la acción en la forma expuesta.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandante EDGAR ALEJANDRO CORTES SANTA, cuyo reconocimiento se impone, en consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidaran las costas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutante por concepto de agencias en derecho un monto de un millón trescientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$1'346.000,00 M/cte.), que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** las pretensiones incoadas respecto de la exoneración de alimentos que mediante apoderada judicial con la presente accióne VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA se desplegó por EDGAR ALEJANDRO CORTES SANTA, contra la parte demandada; JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ, conforme las razones expuestas.

**CONDENAR** en costas a la parte demandante EDGAR ALEJANDRO CORTES SANTA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo una suma estimada en un monto de un millón trescientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$1'346.000,00 M/cte.) que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

Por Secretaria expídanse las copias auténticas de la presente determinación para los efectos que las partes juzguen convenientes, mediando el previo pago de las expensas generadas por su reproducción.

**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, para que previas las desanotaciones correspondientes, se archiven las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
CIVIL 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aae9b9a716cdb0bb952fed9ccceee7e3380e8331792829343177fbccdaf2f**

Documento generado en 29/06/2023 02:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**